

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 6 de mayo de 2013

INTERLOCUTORIO No. 208

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0038000
MEDIO DE CONTROL OTROS
DEMANDANTES: ORLANDO DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ Y OCTAVIO PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
ASUNTO: DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

ANTECEDENTES:

Los señores **ORLANDO DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ Y OCTAVIO PÉREZ ÁLVAREZ**, presentan ante esta jurisdicción una querrela civil de policía por perturbación a la posesión.

Sus peticiones son las siguientes:

“PRIMERA: Que a través de resolución expedida por su despacho se ordene al (sic) municipio de (sic) itagüí que cesen los actos perturbatorios sobre el lote identificado en el hecho primero de la presente querrela.

SEGUNDA: Que se condene al querrellado al pago de las costas y agencias del derecho”.

CONSIDERACIONES:

Después de analizar detenidamente los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que lo que buscan los actores es que se adelante un proceso civil de policía sobre un bien inmueble, el cual se esta disputando su propiedad entre personas naturales y una sociedad de orden comercial no oficial, y ordenar que las autoridades del Municipio de Itagüí no sigan perturbando la posesión que detentan en ese bien raíz.

La primera pregunta es: ¿Puede adelantar la jurisdicción de lo contencioso administrativo el estudio de una querrela civil de policía? Para comenzar, debe tenerse en cuenta que el principio que rige en materia de atribuciones públicas, que está consignado en los artículos 6 y 122 de la Constitución Política, determinan que los servidores públicos tienen sus competencias definidas por Ley. En nuestro

sistema jurídico no hay funciones que provengan de manera analógica o porque simplemente obedezcan al capricho del funcionario estatal de turno.

Ahora bien, las normas que regulan la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en especial, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no enuncia como objeto de la jurisdicción el tramitar querellas civiles de policía por perturbación a la posesión por parte de servidores públicos estatales.

Más aún, los juicios de policía regulados por Ley tampoco son objeto de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como se puede apreciar en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA.

De otra parte, en el artículo 155 del CPACA, que define la competencia de los Juzgados Administrativos, no esta la de adelantar una querella civil de policía por perturbación de posesión.

Fuera de lo anterior, hay que tener en cuenta que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha sido reiterativa en señalar que cuando se trata de disputas sobre la titularidad de un bien, donde uno de los involucrados es una entidad pública, el competente para estudiar el asunto es la Jurisdicción ordinaria.

Entonces, ¿Que entidad es la competente para estudiar esta querella? Según la Ordenanza 18 de 2002, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, con fundamento en el numeral 8 del artículo 300 de la Carta Política, señala en los artículos 9 (literal c del numeral 2) 332, 335, 340 (literal a numeral 2), que el competente para adelantar juicios de policía por perturbación de la posesión es a los funcionarios de policía donde está ubicado el bien inmueble, el cual es el inspector de policía del Municipio de Itagüí, mediante el procedimiento establecido en los artículos 397 y siguientes de la referida Ordenanza 18.

Dado lo expuesto, quien debe adelantar este trámite es la Inspección de Policía Municipal de Itagüí, por lo que se remitirá este proceso a esta Dependencia, ya que el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, carece de JURISDICCIÓN para este asunto.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es la Inspección de Policía Municipal de Itagüí (REPARTO), y en estricta aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la acción de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es la Inspección de Policía Municipal de Itagüí (REPARTO), al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 7 de mayo de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO